



Resolución No. CSJCOR21-181
Montería, 28 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00113-00

Solicitante: Dr. Ariel Anselmo Arias Pacheco

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Divisorio

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2017-00020-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 28 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ21-131 de 19 de abril de 2021, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00113-00, adelantada contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso divisorio promovido por Myriam Edith Barraza Salcedo contra Rosario Isabel Barraza Salcedo, radicado No.23-162-40-89-002-2017-00020-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (20/04/2021), para que la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Informe de verificación

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por escrito arrojado al presente expediente el 22 de abril de 2021, emite respuesta en la cual comunica lo que a continuación se transcribe:

“La demanda fue presentada en enero 17 de 2017 y ese mismo día se pronunció el juzgado ordenando su rechazo por falta de competencia, enviada el Juzgado Civil del Circuito Turno a través de Oficio N° 066 de 2017. En febrero 14 de 2017 regresó la demanda al juzgado atribuyéndose el conocimiento este juzgado y ese mismo día se admitió la demanda divisoria y se ordenó en el auto admisorio dar traslado de la misma a la parte demandada por diez días.

Fue en septiembre 12 de 2017 que se ordenó el avalúo del inmueble a dividir, debido a que el abogado de la parte demandante no había surtido antes el trámite de notificación a la demandada del auto admisorio. En octubre 27 de 2017 se corrió traslado del dictamen pericial sin que se presentara objeción alguna por las partes y en diciembre 4 de 2017 se designó partidora a la abogada ANA BELIS LAZA

SÁNCHEZ, quien para esa fecha integraba la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en el juzgado.

En febrero 12 de 2018 se dio traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la partidora ANA BELIS LAZA SANCHEZ y mediante sentencia adiada abril 5 de 2018 el juzgado aprobó el trabajo de partición presentado por la partidora nombrada, abogada ANA BELIS LAZA SÁNCHEZ, siendo procedente, debido a que ninguna de las partes objetó la partición.

En julio 19 de 2018, transcurridos tres meses después de haberse proferido la sentencia aprobando el trabajo de partición, a solicitud de parte interesada se requirió a la partidora nombrada, abogada ANA BELIZ LAZA SANCHEZ, para que corrigiera el trabajo de partición.

En agosto 14 de 2018 se puso en conocimiento de las partes la corrección realizada por la partidora al trabajo de partición y ante ese último trabajo de partición corregido, las partes guardaron silencio, sin presentar objeción alguna al trabajo de partición corregido. En septiembre 5 de 2018 se profirió auto ordenando adiconar a la sentencia aprobatoria, de fecha abril 5 de 2018, la nueva corrección de la partición hecha por la auxiliar de justicia, designada para realizar el trabajo de partición, abogada ANA BELIS LAZA SÁNCHEZ, corrección que tampoco fue objetada por las partes.

Estamos hablando de septiembre de 2018, han transcurrido más de dos años desde la última corrección hecha al trabajo de partición y después de este tiempo el abogado demandante objeta el trabajo de partición corregido, pidiendo corrección en un proceso ya finalizado con sentencia que aprobó la partición.

Debe aclarar el juzgado que el abogado que demanda vigilancia judicial en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, es el mismo que actuó en el proceso y nunca objetó el trabajo de partición por tanto, si hubo errores no pueden atribuírsele al juzgado ya que la abogada partidora realizó el trabajo con los datos y documentos suministrados por la demandante como escrituras y certificados de Registro de Instrumentos Públicos y el demandante no objetó la partición como tampoco los linderos si eran correctos o no.

De otro lado, finalmente, el trabajo de partición fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, oficina que había negado la inscripción por errores que fueron corregidos por lo que el abogado estaba enterado de las correcciones realizadas por la partidora, pero no las objetó él y tampoco su poderdante. Después de dos años y más, de culminado el proceso el demandante pretende que se corrijan nuevos errores en el trabajo de partición a lo que el juzgado no puede darle trámite porque el Proceso ya está culminado.

Honorable Magistrado, el proceso se encuentra terminado mediante sentencia que aprobó el trabajo de partición y a través de la cual se ordenó enviar el expediente a la Notaría del Círculo de Cereté. Además la sentencia fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. ¿Cómo es posible que el abogado demandante afirme que no se ha impartido justicia cuando este proceso culminó en el año 2018? Él mismo afirma en los hechos de su queja cual fue el trámite impartido al proceso cuya vigilancia solicita.

Con todo respeto manifiesto mi inconformidad y desacuerdo con lo manifestado por el abogado ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO al manifestar que a la fecha su cliente no ha obtenido una justicia pronta y oportuna, este fue un proceso en que no solo litigó

él como apoderado sino que la misma demandante y sus hijos, quienes acudieron en muchas oportunidades personalmente al juzgado fueron atendidos en el juzgado y presentaron solicitudes verbales a nombre de su apoderado dándole siempre solución y atendiéndoseles.

Incluso, fueron varias las llamadas recibidas y atendidas al apoderado de la demandante solicitando colaboración para impulsar el proceso. Cómo se puede verificar honorable magistrado, el trámite del proceso no duró un año y además se obtuvo sentencia favorable a la demandante y las actuaciones fueron dadas en traslado a las partes, para que presentaran sus objeciones, pero nunca propusieron objeciones en el proceso, por lo que es extraña la actitud asumida por quien solicita vigilancia judicial al juzgado cuando siempre estuvimos dispuestos buena atención impartida al proceso y al abogado de la parte demandante quien hoy solicita pronta justicia en un proceso terminado.

Por todo, respetuosamente solicito archivo de esta vigilancia, debido a que recae sobre un proceso culminado con sentencia favorable a la demandante solicitante de vigilancia judicial. De otro lado, las solicitudes de aclaración de linderos realizadas por el apoderado de la demandante son recientes, por lo tanto no puede afirmar que han transcurrido cuatro años un mes y once días desde que se radicó el proceso y aún no ha obtenido respuesta alguna, consideramos que esta manifestación es temeraria, y lleva la intención de perjudicar y dañar el buen nombre del juzgado y de mi persona. Con lo anteriormente manifestado considero haber cumplido satisfactoriamente el deber de responder a su requerimiento.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al proceso divisorio promovido por Myriam Edith Barraza Salcedo contra Rosario Isabel Barraza Salcedo, radicado No.23-162-40-89-002-2017-00020-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ21-131 de 19 de abril de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que dentro del término que le fue concedido para rendir explicaciones (3 días hábiles posteriores al 12/04/2021) la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, guardó silencio frente a la solicitud de informe de Vigilancia Judicial Administrativa, y por ende, fueron presumidos por ciertos los hechos alegados por el abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por parte del abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco, es dable colegir que la raíz de su inconformidad consiste en que

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto las solicitudes de aclaración de linderos.

Ahora bien, en esta ocasión, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, luego de la apertura de la vigilancia, le informó a esta Seccional que en agosto 14 de 2018 el despacho a su cargo puso en conocimiento de las partes la corrección realizada por la partidora al trabajo de partición y ante ese último trabajo de partición corregido, las partes guardaron silencio, sin presentar objeción alguna al trabajo de partición corregido. Que en septiembre 5 de 2018 el juzgado profirió auto ordenando adicionar a la sentencia aprobatoria, de fecha abril 5 de 2018, la nueva corrección de la partición hecha por la auxiliar de justicia, corrección que tampoco fue objetada por las partes.

Indica que luego de lo acontecido en el mes de septiembre de 2018, han transcurrido más de dos años desde la última corrección hecha al trabajo de partición y después de este tiempo el abogado demandante objeta el trabajo de partición corregido, pidiendo corrección en un proceso ya finalizado con sentencia que aprobó la partición.

Por ende aclara, que el abogado que presenta la vigilancia judicial en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, es el mismo que actuó en el proceso y nunca objetó el trabajo de partición por tanto, que si hubo errores no pueden atribuírsele al juzgado ya que la abogada partidora realizó el trabajo con los datos y documentos suministrados por la demandante como escrituras y certificados de Registro de Instrumentos Públicos y el demandante no objetó la partición como tampoco los linderos si eran correctos o no.

Señala que el trabajo de partición fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, oficina que había negado la inscripción por errores que fueron corregidos por lo que el abogado estaba enterado de las correcciones realizadas por la partidora, pero no las objetó y tampoco su poderdante. Que después de dos años y más, culminado el proceso, el demandante pretende que se corrijan nuevos errores en el trabajo de partición a lo que el juzgado no puede darle trámite porque el proceso está culminado.

Manifiesta la funcionaria judicial que el proceso está terminado mediante sentencia que aprobó el trabajo de partición y a través de la cual, ordenó enviar el expediente a la Notaría del Círculo de Cereté. Además, que la sentencia fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. Que en este proceso el profesional del derecho no solo litigó como apoderado, sino que la misma demandante y sus hijos, quienes acudieron en muchas oportunidades personalmente al juzgado fueron atendidos y presentaron solicitudes verbales a nombre de su apoderado, ante lo que le dieron siempre solución y fueron atendidos.

De otro lado, expone que las solicitudes de aclaración de linderos realizadas por el apoderado de la demandante son recientes, por lo tanto, no puede afirmarse que han transcurrido cuatro años un mes y once días desde que se radicó el proceso y aún no ha obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, en lo que atañe a la contrariedad del peticionario de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté debía aplicar el artículo 509 del Código General del proceso respecto a la partición de los bienes, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En este evento, hay que tener en cuenta además que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, así mismo la carga laboral, las implicaciones de la virtualidad, la tarea de digitalización de expedientes y la limitación en el aforo de las sedes, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

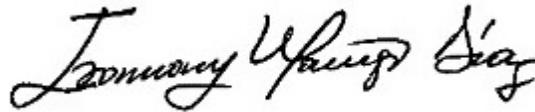
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00486-00, promovida por al abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso divisorio promovido por Myriam Edith Barraza Salcedo contra Rosario Isabel Barraza Salcedo, radicado No.23-162-40-89-002-2017-00020-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por este mismo medio al abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac